



RESOLUCIÓN No.
(11 JUL 2017) DE 2017

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN POZO PROFUNDO EN LA COMUNIDAD INDIGENA FLOR DE LA GUAJIRA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio de fecha 11 de Diciembre de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el N° 20143300283302 del día 14 del mismo mes y año, la señora ALIETH YELEN CURVELO IGUARAN actuando en calidad de autorizada del señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ quien ostenta el cargo de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira ubicada en el Municipio de Uribia – La Guajira, solicitó Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para la construcción de un pozo profundo con aprovechamiento de agua para utilizarlo en fines domésticos y pecuarios en la precitada comunidad, para lo cual anexó el Formulario Unico Nacional de la solicitud de su interés, así como copia de otros documentos que estimó necesarios que fuesen evaluado en sus aspectos ambientales dentro del surtimiento de la respectiva actuación administrativa.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo No 20153300193521 de fecha 17 de Diciembre de 2015, la Subdirección de Autoridad Ambiental procedió a solicitar el cumplimiento del lleno de los requisitos legales contemplados en la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, por lo cual se requirió el aporte de documentos que no fueron anexado en la solicitud anteriormente señalada.

Que mediante escrito de fecha 13 de Enero de 2016 y radicado en esta Corporación bajo el No 20163300287002, el peticionario aportó los documentos requeridos anteriormente y así dio cumplimiento al lleno de los requisitos legales exigidos por la normatividad para este tipo de solicitud.

Que reunidos los requisitos de ley, mediante Auto No 077 de fecha 22 de Enero de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad, avocó conocimiento de la solicitud, liquidó el cobro por los servicios de evaluación y trámite y ordenó correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que en cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo antes mencionado, el funcionario comisionado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental consagra en el Informe Técnico con radicado INT-1695 de fecha 26 de Mayo de 2017, lo que se describe a continuación:

UBICACIÓN DEL SITIO ESCOGIDO PARA LA EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA

El punto de perforación escogido se encuentra ubicado, en jurisdicción del municipio de Uribia departamento de La Guajira, en la comunidad Indígena Flor de la Guajira. Se llega al sitio por la vía que conduce de sitio cuatro vía la ciudad de Uribia, al Nor-Oriente del casco urbano de la ciudad de Uribia, a 122.65 Kilometro hacia adentro está el punto de perforación (ver Figura 1), en las coordenadas mostradas en la Tabla No. 1.

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	
Comunidad Flor de la Guajira	11°49'12.78"	71°24'53.71"	150

Tabla No.1 Coordenadas sitio a perforar

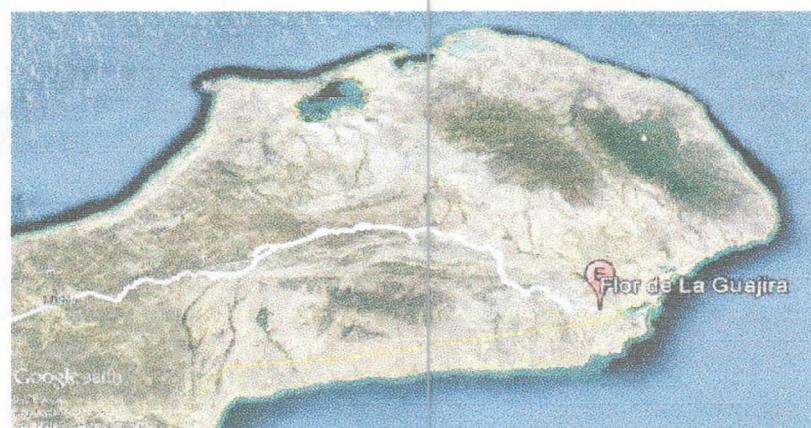


Figura No.1 Localización de la perforación en el Predio

DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

El día 18 de Enero del año 2017, se practicó una visita de inspección en la comunidad indígena de Flor de La Guajira en jurisdicción del municipio de Uribia, en el cual tuvimos un acompañamiento de la señora Alieth Cúrvelo Iguaran, autorizada para el trámite.

Verificación de la información aportada por el usuario en la solicitud.

Para el proceso de verificación de información se solicitó a la Subdirección de Autoridad Ambiental la carpeta identificada con el código 085/16, perteneciente al grupo de trabajo de licencias y trámites ambientales, este folio posee en su parte externa una serie llamada prospección y exploración -com. Flor de la Guajira-Francisco Uriana Auto 077/2016. Después de inspeccionar su parte externa, se procedió a revisar la información contenida en su parte interna identificándose los siguientes documentos e información.

- Oficio de respuesta de requerimiento de documento.
- Certificado de libertad y tradición del predio.
- solicitud de permiso de prospección y exploración de agua subterránea, firmado por Alieth Yelen Cúrvelo Iguaran, autorizada del señor Francisco Uriana Fernández, representante legal de la comunidad.
- Formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de agua subterráneas, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante.
- Oficios de autorización del trámite y obra a favor de Alieth Yelen Cúrvelo Iguaran y BIOGUAJIRA por parte de la autoridad tradicional de la comunidad.
- Fotocopia de la cedula de la autoridad tradicional de la comunidad de Flor de La Guajira.
- Certificado de la secretaria de asuntos indígenas del municipio de Uribia sobre la autoridad de la comunidad de Flor de La Guajira.
- Resultados de estudio geofísicos de sondeo eléctrico vertical para la explotación y aprovechamiento de aguas subterráneas en base militar la flor (Uribia-La Guajira).
- Plancha del IGAC.
- Solicitud de liquidación
- Documento correspondiente al auto 077 del 22 de Enero del 2016, oficios de notificación.
- Fotocopia de consignación del recibo de pago. y demás documentos de notificación.

La anterior evaluación se realizó en trabajos de oficina, de igual forma se verificó en campo que los puntos realizados a través de estudio de sondeo eléctrico vertical (estudio geofísico), realizado coinciden a través de las coordenadas geográficas mostradas en los informes. Se

constató, además que la información consignada en los formularios y estudios aportados corresponde cabalmente a la información real verificable.

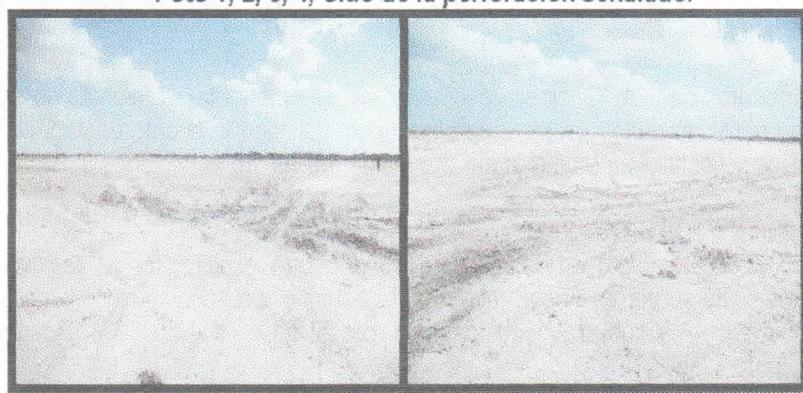
Identificación de fuentes potenciales de contaminación

Existe presencia de fuentes difusas de contaminación por la no presencia de alcantarillado y por la alta actividad pecuaria en la zona. En un perímetro de al menos 100 metros del punto de perforación no se evidenció la presencia de fuentes puntuales de contaminación tales como Cementerio, Estación de servicio, Lavadero de carros y motos, Pozo abandonado, Residuos sólidos, Residuos peligrosos, Campo de infiltración, Plantas de sacrificio, Lagunas de oxidación.

Evaluación de aspectos ambientales.

El sitio escogido para la perforación, es una llanura, formada por sedimentos aluviales dejados por la escorrentía de arroyos y drenajes directos al mar. Las principales actividades que se desarrollan cerca del punto de perforación son de tipo pecuario mediante la cría de ganado bovino, caprino y ovino. El sitio final escogido para la perforación del pozo exploratorio es una zona con condiciones adecuadas para permitir la señalización del sitio y instalación de cintas de separación para aislar el área de trabajo.

Registro Fotográfico
Foto 1, 2, 3, 4; Sitio de la perforación señalado.



SÍNTESIS GEOLÓGICA E HIDROGEOLÓGICA

La geología del sector está conformada por rocas de la formación Mongui (N1m) de edad paleógeno y neógeno, compuesta por arcillolitas arenosas de color pardo amarillo verdoso, de grano medio a grueso y por conglomerados semiconsolidados de color amarillo con cantos sub redondeados irregulares de 0.5 a 5 cm de diámetro de rocas ígneas en matriz arena arcillosa.

En concordancia a los resultados mostrados por los tres (03), estudios geofísicos de tipo sondeo eléctrico vertical ejecutados en zona aledaña al sector de flor de la guajira se puede argumentar que se identifica valores de resistividad muy variables, en profundidades aproximada de los 10 a los 30 metros por ejemplo se identifica resistividades que oscilan entre los 28 y 30 ohm-m asociados estos a extractos con contenido de agua de calidad asentable a salobre. Por pozos cercanos a la zona de evaluación en concordancia a la información aportada se afirma que los acuíferos en niveles superiores a los 40 metros de profundidad presentan altos contenidos de agua salobre. De igual forma en profundidades de los 50 a los 150 metros se asocia valores de resistividad que oscilan entre los 30 a los 51 ohm-m asociados a extractos con contenido de agua de calidad asentable. Por lo expuesto en el informe de geofísica aportado se puede recomendar realizar un pozo de exploración de 150 metros.

CONCLUSIONES

Una vez analizado el resultado del estudio aportado y realizada la visita de inspección, la Coordinación del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, a través del profesional especializado idóneo, considera que desde el punto de vista hidrogeológico es viable conceder a la comunidad indígena de Flor de la Guajira a través de su representante legal (FRANCISCO URIANA FERNANDEZ), permiso de prospección y exploración de agua subterránea, para la perforación de un (1) pozo a una profundidad de 150 metros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que según el Artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – **CORPOGUAJIRA**, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978: La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del ambiente – INDERENA.

Que según el Parágrafo 1 del artículo 98 de la Ley 99 de 1993: “EL INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Que transcurrido el término señalado en la normatividad ambiental (2) años, las Corporaciones Autónomas Regionales asumieron las funciones correspondientes.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 dispone que: “La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA...”

Que el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece que: con base en los estudios presentados con la solicitud, la Autoridad Ambiental competente, podrá otorgar el permiso requerido.

Que acorde el Artículo 2.2.3.2.16.12 del citado Decreto, los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de

exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en la parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, Secciones 7,8 y 9 de este Decreto.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ quien ostenta el cargo de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira ubicada en el Municipio de Uribia – La Guajira para la construcción de un (1) pozo de captación de aguas subterráneas de 150 metros de profundidad en predio de la precitada comunidad, en las siguientes coordenadas y por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

SITIO	GEODÉSICAS (WGS-84)		PROFUNDIDAD POZO(ms)
	NORTE	OCCIDENTE	
Comunidad Flor de la Guajira	11°49'12.78"	71°24'53.71"	150

Tabla No.1 Coordenadas sitio a perforar

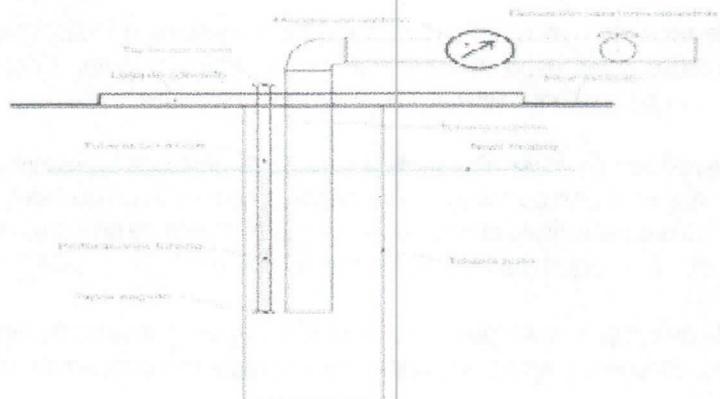
ARTÍCULO SEGUNDO: El Permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas que se otorga por medio del presente acto administrativo no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a CORPOGUAJIRA, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas, anexando el diseño y las pruebas realizadas para la construcción del pozo artesanal. La viabilidad del otorgamiento de un permiso para explotar un pozo depende de muchos factores, entre ellos el diseño final del pozo (que sólo es conocido durante la fase de construcción del mismo), la calidad del agua captada y la productividad del acuífero bajo explotación.

ARTÍCULO TERCERO: Durante las labores de construcción de la captación el señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Divulgación sobre el objetivo de las obras: por lo menos se debe hacer una reunión con los residentes de zonas ubicadas dentro de un radio de dos kilómetros a partir de la obra, con el fin de exponer los objetivos de los trabajos de perforación.
- Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, que no deben ingresar al sitio de trabajo, con el fin de evitar el riesgo de lesiones físicas a estas personas.
- Protección vestigios arqueológicos: si durante las obras se detecta la presencia de vestigios arqueológicos se deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y se deberá seguir sus instrucciones, en conformidad con las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, y el Decreto 833 de 2002.
- Manejo de residuos sólidos: los residuos sólidos domésticos o industriales, generados durante la ejecución de las obras, deberán disponerse temporalmente en canecas debidamente rotuladas para luego ser llevadas a rellenos sanitarios legalmente establecidos.
- Manejo de residuos líquidos: en caso de que las obras demande la presencia permanente de cinco o más personas en el sitio de trabajo, se requerirá la instalación de unidades sanitarias portátiles. Los residuos líquidos industriales generados durante la ejecución de las obras deberán tratarse antes de su disposición final, siguiendo los lineamientos del Decreto 1394 de 1984.
- Transporte de equipos, materiales e insumos: el transporte y manejo de tuberías, insumos, equipos, escombros, concretos y agregados sueltos deberá realizarse cumpliendo los preceptos consignados

en la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

- Reconformación del terreno: una vez terminados los trabajos, la empresa perforadora deberá reconstruir el relieve en la zona intervenida, especialmente en lo que tiene que ver con las piscinas de lodos, canales del flujo de perforación y disposición del ripio de perforación.
 - Toma de registros de pozo: el pozo deberá diseñarse a partir de mínimo los siguientes registros geofísicos: rayos gama, SPR («Single Point Resistant»), potencial espontáneo (SP) y resistividades de 8, 16, 32 y 64 pulgadas. La empresa encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de toma de registros, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en cada toma. La empresa encargada de la toma de registros deberá certificar el buen funcionamiento de los equipos utilizados y la representatividad de los datos tomados.
 - Sellos sanitarios: la captación deberá contar con sus respectivos sellos sanitarios. deberá presentar a la Corporación, a más tardar al inicio de la actividad de perforación, el diseño de los sellos sanitarios sugeridos para evaluación y aprobación de La Corporación.
 - Prueba de bombeo: en el pozo construido deberá practicarse una prueba de bombeo a caudal constante de mínimo doce (12) horas de duración. Esta prueba debe hacerse con bomba sumergible o motobomba. La entidad encargada de la perforación deberá avisar con mínimo tres días de antelación la fecha de ejecución de la prueba, con el fin de que un funcionario de la Corporación esté presente en dicho ensayo. También se deben registrar los niveles de recuperación.
 - Muestras de ripio: la empresa perforadora deberá construir, a partir de muestras de zanja, la columna litológica del pozo. Además, deberá preservar en bolsa hermética una muestra de aproximadamente 500 gramos por cada metro perforado. Esas muestras recolectadas deberán ser entregadas a CORPOGUAJIRA, debidamente rotuladas, indicando sitio y profundidad de perforación, y fecha de muestreo.
 - Flanche: El pozo deberá contar con una estructura de concreto (brocal) y un flanche de hierro. El flanche debe permitir la posterior instalación de una tubería de $\frac{1}{2}$ ó $\frac{3}{4}$ pulgadas de diámetro para el acceso de una sonda de niveles, como se ilustra en la figura 2.
 - Calidad del agua: una vez terminada la prueba de bombeo en el pozo, se deberá tomar dos muestras de agua, siguiendo los protocolos establecidos para el muestreo de aguas subterráneas por el Instituto de Hidrología, meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o en su defecto por entidades como la Agencia Ambiental de Estados Unidos (EPA). Una muestra será para análisis fisicoquímico y la otra para análisis microbiológico. Se deberá analizar como mínimo: pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto (estas cuatro mediciones hechas en campo), sodio, calcio, potasio, magnesio, cloruros, alcalinidad (carbonatos y bicarbonatos), sulfatos, nitratos, sílice, coliformes fecales y coliformes totales. Las mediciones analíticas deberá hacerlas un laboratorio homologado (o en proceso de certificación) por el IDEAM.



ARTÍCULO CUARTO: El señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), una vez culminadas las labores de construcción del pozo, dentro del mes siguiente a la terminación de las obras, deberá entregar a la Corporación un documento con mínimo la siguiente información:

- Ubicación final de la perforación, estimada con un navegador GPS (dátilum WGS-84).
- Nombre de la empresa perforadora encargada de las labores, y descripción de los equipos utilizados.
- Nombre del interesado en la perforación o excavación, y objetivo de la exploración de aguas subterráneas.
- Historial de las actividades, día a día.
- Columna litológica (a partir de muestras de ripio cada metro), registro de velocidades de penetración (cada metro), y registros geofísicos rayos gama, SPR, SP y resistividades 8, 16, 32 y 64 pulgadas. Los registros geofísicos deben estar acompañados con un certificado de calidad de la empresa encargada de la toma de estos datos.
- Diseño final del pozo, indicando ubicación y tipo de filtros, profundidad total de la captación, diámetros de las brocas utilizadas en la perforación exploratoria y en la ampliación, tipo de empaque de grava empleado, especificaciones de las tuberías instaladas, y diseño de los sellos sanitarios.
- Registros de campo e interpretación de las pruebas de bombeo practicadas.

ARTICULO QUINTO: El término para que lleve a cabo las obras y actividades requeridas para la prospección y exploración de aguas subterráneas es de un seis (6) meses, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado con no menos de treinta (30) días antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO UNO: El señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), deberá cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- Con una antelación de por lo menos tres (3) días hábiles, deberá notificar a la Corporación el inicio de las labores de perforación en el sitio indicado en el Cuadro No. 1, con el fin de que CORPOGUAJIRA pueda hacer el seguimiento respectivo.
- Que una vez terminado el pozo deberá realizar la evaluación hidráulica para determinar su viabilidad de explotación (pruebas de bombeo) y debe hacer la documentación respectiva de la captación.
- La profundidad de exploración final deberá estar entre el 70% y 130% de la profundidad indicada en la Tabla No. 1, en caso de producirse una modificación de la profundidad de exploración por fuera de los límites propuestos, el representante de la Comunidad FLOR DE LA GUAJIRA deberá dar aviso a CORPOGUAJIRA para la correspondiente aprobación de las modificaciones. El pozo deberá contar con su respectivo sello sanitario y con los aditamentos necesarios para permitir el acceso de sondas de medición de nivel (ver Figura No.2). Con el fin de facilitar el mantenimiento posterior de estas captaciones, la tubería para el acceso de nivel debe componerse por tramos de tres (3) metros de tubería, con adaptadores macho y hembra con rosca. El tramo inferior debe tener un tapón para evitar que las sondas se salgan de esta tubería. Por lo menos, los tres tramos inferiores deben estar agujereados con una broca de pequeño diámetro, para permitir la entrada de agua.

PARÁGRAFO DOS: Una vez transcurrido los Seis (6) meses de vigencia del permiso de exploración, funcionarios comisionados de esta entidad, practicarán una visita de seguimiento con el objeto de verificar la productividad del pozo de captación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO SEXTO: El señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), debe cumplir con las siguientes obligaciones en el proceso de perforación de pozos de exploración para la captación de aguas subterráneas:

- Informar y entregar a Corpoguajira un cronograma de los trabajos de perforación del pozo de exploración.
- Contratar la perforación de exploración (Pozo) con personas o compañías que tengan la suficiente experiencia y capacidad operativa para desarrollar los trabajos de manera adecuada e idónea.
- Informar oportunamente a Corpoguajira cualquier problema que ocurra durante la perforación del pozo exploratorio, que pueda representar un riesgo para la sostenibilidad de las aguas subterráneas.
- Cumplir con lo dispuesto por las normas técnicas colombianas para la perforación de pozos, en relación con la localización, especificaciones técnicas y procedimientos para la construcción.
- Permitir la entrada de los funcionarios de Corpoguajira encargados de realizar la supervisión de los trabajos al predio donde se realizará la perforación.
- Cumplir con todas las disposiciones de la legislación ambiental, en especial con las establecidas en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales relacionadas con la prospección y explotación de agua subterránea.

ARTICULO SEPTIMO: CORPOGUAJIRA restringirá la perforación de captaciones de aguas subterráneas en los siguientes casos:

- En sitios donde la extracción del recurso pueda generar problemas de estabilidad en obras o viviendas, o el abatimiento de captaciones vecinas. Especial atención, en este sentido, merecen los bombeos realizados para el mantenimiento de sótanos u obras en el subsuelo.
- Cuando la construcción de pozos y bombeo de agua puedan afectar la sostenibilidad del recurso y/o agravar problemas de contaminación. No obstante, en los casos donde el bombeo pueda constituir un mecanismo de remediación o prevención de la dispersión de un contaminante se permitirá la construcción de estas captaciones.
- En los sitios y a las profundidades definidas por Corpoguajira como reservas de agua subterránea para abastecimiento público de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 118 y 119, literal d).

ARTICULO OCTAVO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso otorgado, de oficio o a petición de parte, y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer y/o otorgar el permiso.

ARTICULO NOVENO: El señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), será responsable civilmente ante la Nación y/o ante terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y por la contaminación y/o daños y perjuicios que pueda causar en las actividades relacionadas con el objeto del presente permiso.

ARTICULO DECIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

ARTICULO DECIMO

PRIMERO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el Informe Técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en el permiso otorgado, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTICULO DÉCIMO

SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este acto administrativo y el desconocimiento de las prohibiciones y obligaciones contenidas en el Decreto 2811/74 y el Decreto 1541/78 compilado en el Decreto 1076 de 2015 constituye causal de revocatoria del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción de las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO DÉCIMO

TERCERO: Esta Resolución deberá publicarse en la página web y en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se remite a la Secretaría General.

ARTICULO DÉCIMO

CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso al el señor FRANCISCO URIANA FERNANDEZ en su condición de Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Flor de La Guajira - Municipio de Uribia – La Guajira (o quien haga sus veces), o a su apoderado y/o persona debidamente autorizada.

ARTÍCULO DÉCIMO

QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agrario Seccional Guajira.

ARTICULO DÉCIMO

SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO

SEPTIMO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

11 JUL 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J. Barros
Revisó: F. Mejía
Qulz